

# Boletín Oficial

## DE LA

# PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

## SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPÓSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 26 de Junio).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## REAL DECRETO.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Fomento para presentar á las Cortes un proyecto de ley para la construcción de una red general de ferrocarriles, de coste reducido, dedicada al servicio público.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

## A LAS CORTES.

Nunca como ahora ha reclamado la opinión remedios eficaces y positivos para los elementos de producción y riqueza de nuestro país que, por circunstancias que están muy lejos de ser accidentales y pasajeras, y que antes al contrario presentan la gravedad y trascendencia que caracterizan las situaciones permanentes, vienen de día en día y siempre con mayor urgencia exigiendo la atención y el auxilio del Gobierno.

Entre los diversos medios que pueden proponerse para alcanzar los provechosos resultados que el país reclama, y para modificar y

aliviar la situación de la industria y de la agricultura, no hay seguramente otro que conduzca mejor y más rápidamente á estos fines que el abaratamiento de los transportes, cuyo elevado precio, gravando hoy de un modo enorme todos nuestros productos, los coloca en condiciones muy desfavorables para la competencia en el mercado. La actual red de ferrocarriles, que alcanza una longitud de cerca de 10.000 kilómetros, realizada á costa de grandes sacrificios y en épocas azarosas, por lo cual no debe escatimarse el aplauso á los que supieran vencer las dificultades de períodos de revueltas apenas interrumpidas, es hoy á todas luces insuficiente. Así lo comprendió un ilustre Ministro de Fomento, el Sr. Navarro y Rodrigo, que presentó á las Cortes un proyecto de ley sobre ferrocarriles secundarios, cuyo principal objetivo era el de hacer frente de un modo resuelto á la necesidad ya sentida de llevar elementos de progreso y un alivio eficaz y seguro á gran número de regiones, cuyo aislamiento tiene tan graves consecuencias para su prosperidad.

El estudio que las Cortes, primero, y el Ministro que suscribe, después, han hecho de este proyecto, han demostrado tanto su mérito indiscutible como la conveniencia de introducir en él algunas modificaciones que, sin variar esencialmente el pensamiento que lo informa, respondan á exigencias que se han hecho patentes desde que fué presentado á las Cortes en 1888.

La necesidad de auxiliar por medios más ó menos directos la construcción de las vías férreas se ha reconocido en todo tiempo, aun tratándose de líneas cuyo porvenir

económico había de ser más próspero que el que puede racionalmente esperarse de la reducida importancia que el tráfico alcanza en muchas regiones, á las que sin embargo no es ya posible privar por más tiempo de las ventajas de la comunicación ferroviaria. Las mismas causas que impulsaron á nuestros legisladores desde 1855 á otorgar toda suerte de auxilios á la construcción de ferrocarriles, duran todavía en los momentos actuales, por lo que no es posible prescindir de un medio de subvención para la red que ahora se proyecta. El sistema propuesto por el proyecto de ley de que se ha hecho referencia, es sin duda alguna aceptable por sí mismo y por la forma con que se desarrolla su aplicación, y por lo tanto en éste se mantiene un determinado interés de garantía á los capitales que hayan de invertirse en la construcción de los nuevos ferrocarriles, aceptando para tal interés el tipo de 5 por 100 como base y punto de partida sobre que han de versar las subastas que precedan á las concesiones. En este punto no se introduce variación alguna: en el que se hace una, que es preciso consignar, es en la duración de la garantía. En el anterior proyecto se fijaba en diez años, que la Comisión del Congreso de los Diputados elevó á quince: en el nuevo proyecto se vá más allá, elevándolo hasta veinte años con el propósito de asegurar más la realización de las concesiones y con el convencimiento de que aun así ha de resultar en definitiva beneficioso para el país el sacrificio que por de pronto representa el pago de esta garantía en los casos en que sea preciso hacerla efectiva, dadas las ventajas que pueden es-

perarse de las ganancias que han de resultar del desenvolvimiento del tráfico. Además, teniendo en cuenta la mayor utilidad que para las Empresas concesionarias representa el plazo de veinte años, se reduce á sesenta el máximum legal de la duración de éstas, en vez de los noventa y nueve que se fijaba, así en el anterior proyecto como en el dictamen de la Comisión parlamentaria.

En el preámbulo de aquél se hace mérito con sumo acierto del número de líneas del plan vigente de vía ancha que se encuentran completamente olvidadas, sin que á pesar de la subvención ofrecida por leyes especiales, algunas de las cuales datan de larga fecha, hayan logrado despertar ni el interés individual, ni el de las provincias que habían de resultar más inmediatamente beneficiadas: de aquí que para evitar que idéntico fenómeno se reproduzca con alguno de los ferrocarriles que ahora se proyectan, se procure que líneas de porvenir más precario vayan en la misma concesión unidas á otras de gran tráfico, cuyos rendimientos compensen la desfavorable condición de las primeras; y con este fin, el Ministro que suscribe, en el articulado del proyecto que tiene la honra de presentar á las Cortes, ha cuidado de consignar aquellas bases que ha juzgado más convenientes á la realización de este propósito. Propónese, pues, que las concesiones de los ferrocarriles secundarios puedan hacerse por líneas aisladas ó grupos de líneas, pero para no dejar á la voluntad y arbitrio, casi exclusivo del Ministro de Fomento, el dotar ó no de ferrocarriles á determinadas localidades, se ha creído indispen-



ble añadir que ante todo y por diferentes veces se procure llevar á cabo las concesiones por medio de grandes agrupaciones de líneas que comprendan las de varias provincias limítrofes, y de tal modo combinadas que no resulte ninguna aislada y fuera del concierto que ha de constituir el plan general de aquellos ferrocarriles, y que sólo después de diversas tentativas se pueda en último lugar acudir á concesiones de líneas aisladas.

Además, con el fin de que la gestión del Gobierno y más especialmente la del Ministro de Fomento, aparezca enteramente diáfana y transparente ante la opinión pública, en el nuevo proyecto se concede á la iniciativa particular acción directa para presentar bajo la base de sólidas garantías proposiciones solicitando la construcción de grandes agrupaciones de líneas, cuyas proposiciones se harán públicas en la *Gaceta de Madrid*, para el debido conocimiento del país.

Las grandes esperanzas que en la construcción de los ferrocarriles secundarios se cifran, y los propósitos del Gobierno de S. M., no se verían satisfechos si no se atendiese en primer término á que la realización de estos proyectos se efectúe en el plazo más breve posible, no sólo por ser urgentes los beneficios que todos prometen sino porque es preciso ponernos pronto al nivel de las demás naciones, si no queremos marchar constantemente detrás de todas, rendidos por la fatiga de caminar á la zaga de las que, merced á un esfuerzo y á un vigor que ciertamente no faltan á nuestro pueblo, han sabido conquistar los primeros puestos á la cabeza de la civilización.

Con este proyecto se abre la puerta á las grandes concesiones cuya magnitud se alienta y estimula con determinadas ventajas en la percepción de la garantía de interés, constituyendo á la vez un verdadero centro de atracción á los grandes capitales, hoy improductivos, en los principales mercados: de este modo se conseguirá no sólo construir pronto sino también construir barato, como es lícito presumirlo al considerar el marasmo en que se hallan los negocios en Europa, y el gran aliciente que ha de ofrecer la riqueza metalúrgica, hoy apenas explotada, que encierra nuestro suelo.

Poco queda que añadir á lo expuesto, pero la compatibilidad de la subvención del Estado con las que puedan conceder las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, establecida por la Comisión del Congreso, exige ser examinada con algún detenimiento. La regla 3.ª del art. 5.º del referido dictamen admitió la posibilidad de que pudieran sumarse ambas subvenciones, y el Ministro que suscribe, reconociendo, como reconoce, los elevados

propósitos en que la Comisión se inspiró, estima que ha de ser más conveniente establecer como única subvención la del Estado, fundándose para ello en la necesidad de reducir, en cuanto sea posible, las cargas que pesan sobre los pueblos, porque juzga además preciso no poner al alcance de las manos de los concesionarios todos aquellos medios que pudieran utilizar para gravar acaso excesivamente los por lo general exhaustos erarios provinciales y municipales, dando de paso lugar á operaciones más ó menos hábiles, muchas veces incorrectas y siempre perjudiciales á los intereses públicos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 15 de Junio de 1839.—J. El Conde de Xiquena.

## PROYECTO DE LEY.

### CAPÍTULO PRIMERO.

#### *De los ferrocarriles secundarios.*

Artículo 1.º La presente ley tiene por objeto promover y llevar á efecto en la Península é islas adyacentes la construcción de una red general de ferrocarriles de coste reducido, destinados al servicio público. El ancho de la vía de estos ferrocarriles, ó sea la distancia entre los bordes interiores de las barras carriles, será de un metro.

Art. 2.º Los ferrocarriles secundarios que de esta ley se derivan, serán subvencionados por el Estado en la forma que en la misma se determina.

Art. 3.º Se autoriza al Ministro de Fomento para formar el plan general de ferrocarriles secundarios á que el artículo anterior se refiere.

Art. 4.º En este plan general podrán incluirse líneas comprendidas en la red de vía ancha que actualmente constituye el plan de ferrocarriles de servicio público, siempre y cuando se reconozca la conveniencia de reducir las en el ancho de la vía y no haya sido otorgada su concesión.

Art. 5.º Las disposiciones de la presente ley solamente son aplicables á las concesiones de ferrocarriles secundarios que en lo sucesivo se otorguen por el Ministerio de Fomento.

Art. 6.º El ancho de la vía de los ferrocarriles secundarios, ó sea la distancia entre los bordes interiores de las barras carriles, será de un metro para todas las líneas comprendidas en dicho plan. Sin embargo, después de hecha la concesión, el Ministro de Fomento podrá á petición del interesado, autorizar la adopción del ancho de un metro y 67 centímetros en la vía, en vez del de un metro, en el todo ó parte de la línea ó grupo de líneas que hayan sido objeto de la concesión,

pero entendiendo que en ningún caso se alterará por esta causa el tipo de la subvención ni ninguna de las condiciones económicas fijadas para la concesión.

El plan será aprobado por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, y formará parte integrante de esta ley, no pudiendo ser alterado sino en virtud de otra.

### CAPÍTULO II.

#### *De las subvenciones.*

Art. 7.º El Estado subvencionará los ferrocarriles señalados en el plan á que se refiere el artículo anterior, de cualquiera de las siguientes maneras:

1.ª Permitiendo el establecimiento y uso de los ferrocarriles en las carreteras antiguas de primero ó segundo orden, comprendidas en el plan general de las del Estado, cuyo aprovechamiento sea compatible con el del ferrocarril.

2.ª Permitiendo igualmente el establecimiento de ferrocarriles secundarios sobre las carreteras del Estado de tercer orden cuando se reconozca que los intereses generales de las comarcas por donde atravesaran puedan reportar ventajas manifiestas por el cambio y sustitución radical de dichas carreteras por los indicados ferrocarriles.

3.ª Permitiendo también el establecimiento de los ferrocarriles secundarios en otras obras públicas del Estado, cuyo aprovechamiento sea compatible con el de aquéllos. Para las líneas que terminen y utilicen obras de puertos y otras análogas, el Ministro de Fomento fijará las condiciones y circunstancias á que habrán de sujetarse, en tales casos, los concesionarios de aquellas líneas, cuya explotación sea mancomunada en determinada extensión.

4.ª Garantizando, durante los primeros veinte años de la explotación de los ferrocarriles secundarios, el interés anual de 5 por 100 al capital que se fije como representativo del coste de construcción, cuyo capital no podrá exceder del que le corresponda á razón de 80.000 pesetas por kilómetro.

El interés anual á que se alude, empezará á devengarse, según los casos, en la forma siguiente:

En el de concesiones que se refieren á una sola línea ó grupo de líneas, cuyo total desarrollo no llegue á 500 kilómetros, cuando se hallen en pública explotación la totalidad de los kilómetros que aquélla comprenda.

Para las concesiones superiores á 900 kilómetros y no pasen de 1.000, los intereses anuales se devengarán por cada desarrollo parcial de líneas de 400 kilómetros que se pongan en explotación.

Para las concesiones que lleguen ó excedan de 1.500 kilómetros, los intereses anuales se devengarán por cada desarrollo parcial de lí-

neas de 300 kilómetros, que se abran al servicio público.

Finalmente, para las concesiones que lleguen ó excedan de 2.000 kilómetros, los intereses anuales se devengarán por cada desarrollo parcial de líneas de 200 kilómetros.

Art. 8.º Con las subvenciones del Estado en calidad de tales sólo podrán admitirse procedentes de Corporaciones locales las cesiones de terrenos de su propiedad, pero sin que esta circunstancia conceda á dichas Corporaciones derecho alguno de intervención ni propiedad en las concesiones á quienes afecte.

Los particulares que quieran, en la forma que tengan por conveniente, auxiliar la construcción de los ferrocarriles secundarios, lo harán en la inteligencia de que los donativos que concediesen no han de producir derecho de ninguna clase sobre las líneas.

Art. 9.º Se concederán también á las líneas de ferrocarriles secundarios comprendidos en el plan, los beneficios que marcan los números 1.º, 2.º y 3.º del art. 31 de la ley de Ferrocarriles de 23 Noviembre de 1877.

(Se continuará).

#### Juzgado de primera instancia de Saldaña.

Don Cayetano Polanco, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: Que en el expediente de exacción de costas que fueron impuestas á Antonio Diez Rodríguez, vecino de Villota del Duque, en causa criminal de oficio que procedente de este Juzgado se ha seguido en la Audiencia de lo criminal de Palencia por el delito de homicidio, contra dicho sujeto, he acordado en providencia de esta fecha, sacar á pública subasta y por término de veinte días las fincas que le fueron embargadas para las resultas de la misma, cuyo remate tendrá lugar simultáneamente en la Audiencia de este Juzgado y municipal de Villota del Duque, pueblo donde están situados los bienes, para el día veinte de Julio próximo y hora de las once de su mañana, cuyas fincas son las siguientes:

1.ª Una tierra en término de Villota del Duque, así como todas las demás que á continuación se deslindan, al pago de Valdesendero, de cabida de cuartero y medio; linda Oriente Mariano González, Mediodía regadera, Poniente Juan Herrero y Norte Eugenio Diez; tasada en cincuenta pesetas.

2.ª Otra á los Pradillos, de un cuartejón; linda Oriente Gervasio Tejedor, Mediodía Catalina Pardo, Poniente Don Pedro Herrero y Norte camera; en trece pesetas.

3.ª Otra en el mismo pago, de un cuartejón; linda Oriente y Norte Márcos de las Heras, Mediodía Da-



miana Diez y Poniente carretera; en doce pesetas.

4.ª Otra á do llaman Villabasta, de medio cuartero; linda Oriente Valentín Ibáñez, Mediodía Manuel Merino, Poniente Agapito Prado y Norte Manuel Fuentes; en treinta pesetas.

5.ª Otra á los Laderos, de un cuartero; linda Oriente Servio de la Fuente, Mediodía Francisco Fernández, Poniente Dionisio Ibáñez y Norte linderos; en quince pesetas.

6.ª Otra á Mellanza, de media obrada; linda Oriente Pedro Igelmo, Mediodía y Norte cárcabos y Poniente Don Pedro Herrero; en treinta pesetas.

7.ª Otra en expresado término, á Carretero, de un cuartero; linda Oriente Mariano de la Hoz, Mediodía servidumbre, Poniente Manuel Vega y Norte Don Pedro Herrero; en cincuenta pesetas.

8.ª Otra á Valdemora, de un cuartero; linda Oriente Pablo González, Mediodía y Poniente Don Pedro Herrero y Norte camino; en sesenta y cinco pesetas.

9.ª Otra á los Pinares, de un cuartero; linda Oriente Gregorio Diez, Mediodía y Poniente arroyos y Norte Feliciano Cuadrado; en sesenta y tres pesetas.

10. Otra á Fuentecrecín, de cuartero y medio; linda Oriente Gregorio Diez, Mediodía argayadera, Poniente Mariano Diez y Norte Agapito Prado; en setenta pesetas.

11. Otra á Vado, de un cuartero; linda Oriente Doña Julia Herrán, Mediodía Mariano de la Hoz, Poniente cervigal y Norte Don Pedro Herrero; en veinte pesetas.

12. Otra al mismo pago que la anterior, de medio cuartero; linda Oriente Francisco Puebla, Mediodía Juan Lorenzo, Poniente el río y Norte tierra de un vecino de Bahillo; en quince pesetas.

13. Otra á la Huerta, de medio cuartero; linda Oriente regadera, Mediodía Gumersindo Medina, Poniente Agapito Prado y Norte Gregorio Diez; en cuarenta pesetas.

14. Una viña en dicho término y pago de las Bezanas, de dos cuartas; linda Oriente linderos, Mediodía Manuel Fuentes, Poniente y Norte Mariano Gutiérrez; en cincuenta pesetas.

Las personas que quieran interesarse en el remate judicial de las fincas reseñadas, acudirán á los sitios arriba dichos en el día y hora designados, advirtiéndoles que para tomar parte en el remate deberán consignar los licitadores el diez por ciento del valor de las fincas que sirven de tipo para la subasta y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que dichas fincas se sacan á pública subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad y con la condición de que el rematante verifique la inscripción de

los mismos antes del otorgamiento de la escritura, en el término de treinta días.

Dado en Saldaña á veintiuno de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Cayetano Polanco.—Por mandado de S. S.ª, Ciriaco Lorenzo.

Don Cayetano Polanco, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: Que en el expediente de exacción de costas que fueron impuestas á Manuel Bravo Martín (a) Nolo, vecino de Dehesa de Romanos, en causa criminal de oficio que procedente de este Juzgado se ha seguido en la Audiencia de lo criminal de Palencia por el delito de robo, contra dicho sujeto, he acordado en providencia de esta fecha sacar de nuevo á pública subasta con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación y por término de veinte días, las fincas que le fueron embargadas para las resultas de las mismas, cuyo remate tendrá lugar simultáneamente en la Audiencia de este Juzgado y municipal de Dehesa de Romanos, pueblo donde están situados los bienes, para el día veintidos de Julio próximo y hora de las once de su mañana, cuyas fincas son las siguientes:

1.ª Una tierra sita en término de Dehesa de Romanos, al pago del Sendero del Cánón, de media obrada; linda Oriente camino, Mediodía y Poniente Justo García y Norte Gregorio Calvo; tasada en treinta y cinco pesetas.

2.ª Otra al Olmo de la Vega, de media obrada; linda Oriente y Mediodía arroyos, Poniente camera y Norte herederos de María Ana Martín; tasada en cincuenta pesetas.

3.ª Otra á las Cameruelas, de media obrada; linda Oriente y Mediodía Lorenzo Calvo, Poniente Vicente Campo y Norte camera; tasada en veinte pesetas.

4.ª Otra á la Muñeca, de un cuartero; linda Oriente y Mediodía arroyos, Poniente brezal y Norte Félix Ortega; tasada en treinta pesetas.

5.ª Otra á Revorio, de tres cuarteros; linda Oriente y Norte Lucas Torre, Mediodía Martín Martín y Poniente arroyo; en cuarenta y cinco pesetas.

6.ª Otra á Revengo, de tres cuarteros; linda Oriente Lucas Torre, Mediodía camino, Poniente rallón y Norte Lucas Alonso; en cuarenta pesetas.

7.ª Otra á Lama, de tres cuarteros; linda por todos los aires con arroyos; en cuarenta y ocho pesetas.

8.ª Otra á Revengo, de una obrada; linda por todos los aires con rallón; en veinticinco pesetas.

Las personas que quieran interesarse en el remate judicial de las fincas deslindadas, acudirán á los sitios arriba dichos en el día y hora

designados, advirtiéndoles que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de cada una de las fincas y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su avalúo; que dichos bienes se sacan á pública subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad y con la condición de que el rematante verifique la inscripción de los mismos antes del otorgamiento de la escritura, en el término de treinta días.

Dado en Saldaña á veintidos de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Cayetano Polanco.—Por mandado de S. S.ª, Ciriaco Lorenzo.

#### Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Don Victor García Alonso, Juez de primera instancia de este partido de Frechilla.

Hago saber en virtud de este edicto: Que en los procedimientos de apremio á instancia de Melchora Campos Lagunilla, vecina de Paredes de Nava, para ejecutar la sentencia pronunciada en el pleito civil ordinario contra Victoriano Pajares Herrero, menor de edad, representado por Francisca Herrero, su madre, como causahabiente de Ventura Pajares, sobre entrega de bienes que este último administró en el concepto de tutor de aquélla, han sido embargadas de la pertenencia del Victoriano:

Una tierra en término de Paredes, al pago del Tagarnal, de siete cuartas; linderos Oriente Santiago Paniagua, Sur con la carretera, Poniente vecinos de Becerril y Norte Nicolás Castrillo; tasada á veinte pesetas cuarta.

Otra tierra en dicho término y pago de la Hormiguera, de siete cuartas; linderos Oriente y Sur con la carretera, Poniente herederos de Don Roque Elices y al Norte Don Tomás Cuadrillero; tasada á veinticinco pesetas cuarta.

Otra tierra en el mismo término, al pago de Carrelacepuda, de tres cuartas; linderos Oriente herederos de Lino Fernández, Sur Mariano Chato, Poniente herederos de Marcelino Pescador y Norte viña de Andrés Payo; tasada á veinticinco pesetas cuarta.

Otra tierra en dicho término, al pago de la Pajarilla, de cinco cuartas; linderos Oriente Basilio Moro, Sur tierra del Conde de Oñate, Poniente vecinos de Villalumbroso y Norte Nicolás Castrillo Cardenoso; tasada á veintidos pesetas cuarta.

Otra en dicho término, á Carremazuecos, de cuatro cuartas; linderos Oriente Manuel García Castrillo, Sur y Poniente Gregorio Fernández y Norte Don Manuel Pinacho; tasada en veinticinco pesetas cuarta.

Una casa en casco de la villa de

Paredes de Nava, calle de Francos, núm. 15, que consta de piso alto y bajo, y linda á la derecha con casa de Francisca Rodríguez, izquierda calle del Manzano, de frente calle de Francos y á la espalda casa de Guillermo Pajares; tasada en noventa y cinco pesetas.

A méritos de lo solicitado por la representación de la precitada Melchora, se ha acordado por providencia del día de hoy, se proceda á la venta en pública subasta de las deslindadas fincas por el Juez municipal de dicha villa, el día veintitres de Julio próximo venidero, durante las horas de once de la mañana á la una de la tarde, en la cual no se admitirá postura sin que los licitadores consignen en la mesa del Juzgado el importe del diez por ciento de la tasación y que al menos no cubra las dos terceras partes de ésta: se hace constar que careciendo el deudor Victoriano de títulos de propiedad acerca de las fincas expresadas, será obligación del rematante ó rematantes suplirle por cuenta y á costa de éste en legal forma.

Dado en Frechilla á veinticinco de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Victor García Alonso.—Por mandado de S. S.ª, Tomás Cano.

#### COLEGIO NOTARIAL DE VALLADOLID.

La Dirección general de los Registros Civil, de la Propiedad y del Notariado, con fecha 21 del actual, ha dispuesto que conforme al artículo 3.º del Real decreto de 2 del corriente, inserto en la *Gaceta* del 8, y con la preferencia establecida en el mismo, se provean entre los Notarios de este Colegio que la soliciten, las Notarías creadas en su territorio por la nueva demarcación, en Castromocho, partido judicial de Frechilla.

Lo que se anuncia á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes documentadas al Gobierno, por conducto de este Decanato, dentro del plazo de dos meses, á contar desde el citado día 8 del corriente en que se publicó dicho Real decreto en la *Gaceta de Madrid*.

Valladolid 24 de Junio de 1899.—El Decano, Justo Melón Sánchez.—P. A. de la J. D., El Secretario, Gregorio Nacionero Muñis.

#### Ayuntamiento constitucional de Cubillas de Cerrato.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el inmediato año económico de 1899-00, se anuncia su exposición al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de esta provincia, durante los cuales podrá ser



examinado por los contribuyentes comprendidos en el mismo, admitiéndose las reclamaciones que se produzcan dentro del expresado plazo, pues transcurrido que sea no serán después atendidas.

Cubillas de Cerrato 22 de Junio de 1889.—El Alcalde, Camilo Cantera.—El Secretario, Felipe de Rueda.

#### **Ayuntamiento constitucional de Redondo.**

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de regir en el año económico de 1889 al 90, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales los contribuyentes en él comprendidos podrán examinarle y presentar las reclamaciones puramente reglamentarias.

Redondo 18 de Junio de 1889.—El Alcalde, Julian M. de la Hera.—El Secretario, Nicolás de Mier.

#### **Ayuntamiento constitucional de Castrejón.**

Habiéndose terminado en este distrito el repartimiento de la contribución territorial para el próximo año económico de 1889 á 90, queda expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales los contribuyentes en él comprendidos pueden examinarle y presentar las reclamaciones que crean oportunas, advirtiéndose que pasado dicho plazo no será admitida ninguna.

Castrejón 24 de Junio de 1889.—El Alcalde, Simón Peláz.

#### **Ayuntamiento constitucional de Villanueva de Henares.**

Terminado en borrador el repartimiento de la contribución territorial de éste para el año de 1889 á 90, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden examinarle los contribuyentes y hacer contra él cuantas reclamaciones crean convenientes.

Villanueva de Henares 22 de Junio de 1889.—El Alcalde, Nicanor Argüeso.

#### **Ayuntamiento constitucional de Requena de Campos.**

Terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal correspondiente al año económico de 1889 á 90, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción de este

anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones de agravios que estimen justas, transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Requena de Campos 22 de Junio de 1889.—El Alcalde, Emiliano Herrero.

#### **Ayuntamiento constitucional de Brañosera.**

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, se hace público por medio del presente para que en el término de ocho días puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean convenientes, pues transcurrido que sea dicho plazo no será oída ninguna por justa que sea.

Brañosera 22 de Junio de 1889.—El Alcalde, José González.

#### **Ayuntamiento constitucional de Santillana de Campos.**

Formado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1889 á 1890, se halla de manifiesto en Secretaría para que pueda ser examinado por los contribuyentes durante ocho días, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, en cuyo plazo podrán presentar las reclamaciones reglamentarias.

Santillana de Campos 20 de Junio de 1889.—El Alcalde, Martín Delgado.—El Secretario, Gregorio Cabeza y Antón.

#### **Ayuntamiento constitucional de Villamuriel de Cerrato.**

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito correspondiente al año próximo económico de 1889 al 90, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que procedan.

Villamuriel de Cerrato 21 de Junio de 1889.—El Alcalde, Faustino Inclán.

#### **Ayuntamiento constitucional de Magáz.**

Formado por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa el repartimiento de la contribución territorial para el próximo año económico de 1889 al 90, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de la Corporación por espacio de ocho días, á contar desde su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, durante los cuales pueden enterarse de él todos los contribuyentes y presentar en dicha oficina las recla-

maciones reglamentarias de agravios que crean precedentes.

Magáz 23 de Junio de 1889.—El Alcalde, Andrés Gútiez.

#### **Ayuntamiento constitucional de Ledigos.**

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de regir en el año económico de 1889 al 90, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales los contribuyentes en él comprendidos podrán examinarle y presentar las reclamaciones puramente reglamentarias.

Ledigos 21 de Junio de 1889.—El Alcalde, Julian Merino.

#### **Ayuntamiento constitucional de Villalba de Guardo.**

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de regir en el año económico de 1889 al 90, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales los contribuyentes en él comprendidos podrán examinarle y presentar las reclamaciones puramente reglamentarias.

Villalba de Guardo 20 de Junio de 1889.—El Alcalde, Valeriano Alonso.—El Secretario, Santiago Alonso.

#### **Ayuntamiento constitucional de Celada de Robledo.**

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1889 á 1890, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, dentro de los cuales se oirán por este Ayuntamiento y Junta pericial las reclamaciones que se presenten, pasado este plazo serán desestimadas por justas que sean.

Celada de Robledo 23 de Junio de 1889.—El Alcalde, Sandalio Montero.—P. A. de la J. P., El Secretario, Pedro Diez Llorente.

#### **Ayuntamiento constitucional de Ventosa de Pisuerga.**

Terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el ejercicio del año económico de 1889 á 90, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL

de la provincia, á fin de que los contribuyentes en el mismo comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean oportunas dentro del término indicado, pasado el cual serán desestimadas cuantas se presenten.

Ventosa de Pisuerga 24 de Junio de 1889.—El Alcalde, Angel Vitorres.

#### **Ayuntamiento constitucional de Osornillo.**

Terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el año económico de 1889 á 90, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en el mismo puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho término no serán oídas las que se presenten.

Osornillo 23 de Junio de 1889.—El Alcalde, Francisco Caballero.—Paulino González, Secretario.

#### **Ayuntamiento constitucional de Soto de Cerrato.**

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería de este término municipal, se halla expuesto al público por término de ocho días para que los contribuyentes comprendidos en él puedan ver sus cuotas y presentar reclamaciones de agravio los que se creyeren perjudicados, y transcurridos los días citados no se oirá ninguna reclamación por justas y legales que sean, cuyo anuncio tendrá efecto á la inserción del BOLETÍN OFICIAL de la provincia y cuyo repartimiento para el año de 1889 al 90 se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Soto de Cerrato 22 de Junio de 1889.—El Alcalde, Luis Ayuso.

#### **Ayuntamiento constitucional de Villaviudas.**

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el próximo año económico de 1889-90, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales podrán examinarle los contribuyentes en él comprendidos é interponer las reclamaciones que crean precedentes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Villaviudas 24 de Junio de 1889.—El Alcalde, E. Durango.—El Secretario, Benito Diez Prieto.